

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00126-00**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por NELSON JARAMILLO ESTRADA Y OTROS en contra de GRUPOEMPRESARIAL T.G.M. SAS Y OTROS, y una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84, 400 y sgts del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- Se debe indicar en los poderes otorgados la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

2.- No indicó las direcciones electrónicas donde deben ser notificadas las partes tanto demandantes como demandados, y sus representantes para el caso de las personas jurídicas, la de los testigos, y cualquier tercero que pretenda citar al proceso. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

3.- Cumplido lo anterior, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Deberá aportar un dictamen pericial por medio de perito experto en el que se determine con parámetros técnicos la línea divisoria pretendida con esta demanda. (Art. 401 num. 3º del C.G.P.).

5.- Deberá aportar la diligencia de inspección judicial con intervención de perito a que hace referencia la Escritura Pública No.2215 de 17 de julio de 1981, que hace parte de la sentencia No.042 del 23 de marzo de 1981 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

6.- La Escritura Pública No.1940 del 24 de octubre de 1997 está incompleta.

7.- Deberá ajustar la demanda y los poderes para incluir como demandados a todas las personas que aparecen como titulares inscritos de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, conforme a lo preceptuando en el segundo inciso del art. 400 del C.G.P.

8.- Deberá aportar los planos topográficos en los que aparezcan los bienes inmuebles objeto del presente proceso de deslinde y amojonamiento.

9.- En el hecho "3" aduce una fecha de la sentencia No.042 del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali errada, lo cual debe ser aclarado.

10.- En la demanda no se expresan los linderos de los distintos predios ni indica con precisión las zonas limítrofes que pretende sean demarcadas con la presente demanda. (Art. 401 del C.G.P.).

11.- Pretende que con la presente demanda se declare la pertenencia y el dominio pleno de los lotes de terrero en cuestión a cada uno de sus titulares, lo cual no corresponde al tipo de acción incoada.

12.- Según la pretensión "1ª" de la demanda, pretende se demarquen los linderos de los lotes de cada uno de las personas que aparecen como titulares de porciones de terrenos, lo cual no es el objeto de la presente demanda.

13.- No aportó los certificados de existencia y representación de las sociedades GRUPO EMPRESARIAL T.G.M. S.A.S y JARAMILLO ESTRADA LTDA.

14. No aportó la prueba sumaria de la posesión material, como lo exige el numera 3º del artículo 401 del CGP.

15. No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6-4 del Decreto 806 de 2020).

16. No se aportó la conciliación prejudicial agotada respecto de los todos los demandados, necesaria de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 590 par. 1º y 592 del CGP, en tanto que la inscripción de la demanda no es una medida cautelar que opere por solicitud de parte.

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante,

conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 36 Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ como apoderado de los demandantes NELSON JARAMILLO ESTRADA, RIGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ, EDUAR ESNEIDER BARRERA ARIAS, DEISY MARISOL PÉREZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00126-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb3f33fdf6319508e30ded2a9b53858a9ab22c4bd3e66c8856a5e949bdb5
5d88

Documento generado en 05/10/2020 03:52:10 p.m.